|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 696/2017.** **expediente: 0090/2017 de la cuarta sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **696/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por  **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; en contra del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0090/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE,** en contra del **COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el  **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** El proveído recurrido es como sigue:

“Se da cuenta con el escrito de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del escrito de 19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comité Directivo de la Colonia Lomas de San Javier del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. - - - - Visto su contenido, y dado que del escrito de cuenta, se advierte que el promovente demanda al **Comité Directivo de la Colonia Lomas de San Javier del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán Oaxaca,** un ente particular, al cual no le reviste el carácter de **autoridad demandada** en el presente juicio, ya que para tener por acreditado dicho carácter es necesario que cumpla con los requisitos del artículo 133, fracción II, inciso a), que establece: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - […] Además, de que el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que este Tribunal, es competente para conocer de los actos administrativos y procedimientos que desarrollen: “…las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando éstas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca…”- - - - - - - - - Por lo tanto, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** promovida por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **Comité Directivo de la Colonia Lomas de San Javier del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,** por notoriamente improcedente…”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0090/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“**CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Señala el recurrente que le causa agravios el acuerdo dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia, porque no hace un verdadero análisis y valoración de las constancias en el juicio principal, ya que dicho acuerdo no tiene congruencia interna ni externa, además no contiene argumentación jurídica y no tiene un silogismo perfecto, además de que lo agravia en su garantías individuales, derechos humanos, derechos fundamentales y tratados internacionales, principalmente en las de seguridad jurídica que invocó en su escrito de demanda, porque a criterio del A quo, la autoridad señalada como responsable, no reúne los requisitos que exige el artículo 133 y 1º de la ley aplicable.

En ese sentido, manifiesta que no le asiste la razón al A quo porque en ningún párrafo del acuerdo recurrido, a simple vista se desprende que no se consideró ni estudió el asunto de fondo, ya que se debió admitir su demanda de nulidad; de igual forma, refiere que no se tomaron en cuenta para la presente determinación, los conceptos de impugnación que hizo valer, ya que solo se atendió a describir y enunciar cuestiones de índole particular, de un criterio personalizado y fuera de todo derecho. Sigue diciendo que de acuerdo a lo establecido a nivel constitucional en el artículo 133, debe prevalecer aún por encima de las leyes federales y locales, el máximo principio surgido de la necesidad misma por sostener el respeto de todos y cada uno de los derechos primordiales del ser humano: *“EL PRINCIPIO PRO HOMINE, PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, EL CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD Y TODO LO QUE LE BENEFICIE*”.

Así también, señala que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, hizo caso omiso a los principios generales del derecho como lo establece el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a falta de disposición expresa, se tomará en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho y los principio generales de justicia social; por ello, indica que en el presente caso, conforme la solución es el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en el que se pudo haber incurrido al plantearse la demanda de nulidad o incluso en el presente recurso de revisión, se debe hacer efectivas las garantías individuales del gobernado que hayan sido vulneradas o restringidas por cualquier acto de autoridad.

Expone, que el Magistrado de Primera Instancia al resolver el juicio de nulidad, no analizó la procedencia del estudio de los conceptos de impugnación invocados, y por ende, tomarlos en cuenta para otorgarle la nulidad lisa y llana al que tiene derecho todo aquel que se queje con justa causa; por tanto, la resolución que impugna no fue emitida con exhaustividad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sigue explicando que el acuerdo recurrido es violatorio y agraviante a las garantías individuales, ya que no reúne los requisitos de la argumentación jurídica como lo establece el tratadista TOULMIN; asimismo, refiere que no reúne los requisitos del silogismo perfecto de Aristóteles, porque la resolución que se combate carece de premisa mayor, premisa menor y premisa conclusiva, que deben contener todas las resoluciones que dicten todas las autoridades.

Así también, menciona que el A quo debe aplicar el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución Federal, que establece que las jurisprudencias debe aplicarse al caso concreto, porque las invocadas por el A quo, son totalmente inoperantes e inaplicables.

De igual forma, manifiesta que se estaría agraviando al administrado, al resolver en su resolutivo Cuarto que se reconocer la legalidad y validez del acto impugnado, al no respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales, violando con ello el artículo 1 de la Constitución Federal, artículo 5.12 del Convenio Europeo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “protocolo de San Salvador”, en sus artículos 3, 127 y sus tratados en materia de control de convencionalidad y obligatoriedad de las sentencias internacionales en el ámbito interno.

Los anteriores argumentos se califican de **inoperantes,** porque sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, que en forma alguna controvierten las consideraciones vertidas por la resolutora al proceder a desechar la demanda por notoriamente improcedente; esto es así, porque en sus alegaciones el recurrente únicamente se concreta a señalar que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, no hizo un verdadero análisis y valoración de las constancias en el juicio principal, ya que el acuerdo que recurre, no tiene congruencia interna ni externa, además no contiene argumentación jurídica y no tiene un silogismo perfecto, además de que lo agravia en su garantías individuales, derechos humanos, derechos fundamentales y tratados internacionales, principalmente en las de seguridad jurídica que invocó en su escrito de demanda, porque a criterio del A quo, la autoridad señalada como responsable, no reúne los requisitos que exige el artículo 133 y 1º de la ley aplicable, sin combatir con tales argumentos como ya se señaló; los razonamientos y fundamentación que le sirvieron de sustento a la primera instancia para proceder a desechar su demanda de nulidad, lo que era necesario para que esta Superioridad analizara la legalidad de la determinación alzada, ya que impera el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO**. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - -

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentó demanda de nulidad el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la cual fue turnada a la Cuarta Sala de Primera Instancia, bajo el número 0090/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Que el actor indicó como acto impugnado “*la ilegal resolución o acuerdo definitivo contenido en el escrito de fecha 29 de agosto del año 2017”,* señalando como autoridad demandada al: *“COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA”.*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. Que en el acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia, señaló que el **COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA,** es un ente particular al cual no le reviste el carácter de autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 133 fracción II, incisos a) y b), en relación con el precepto 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Que en atención a lo anterior, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, procedió a ***“DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD*** *promovida por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, en contra del* ***COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA,*** *por notoriamente improcedente”. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --*

En atención a lo anterior, se indica que en el acuerdo emitido el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, si se señalaron los motivos y fundamentos por los cuales se procedió a desechar la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por las anotadas consideraciones**,** se c**onfirma** el acuerdo emitido el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 696/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS